



REGLAMENTO PARA FACILITAR LA CAPACITACIÓN DE LOS PROFESORES NO INCORPORADOS EN RÉGIMEN ACADÉMICO

(Aprobado en sesión 2988-06, 07/04/1983. Publicado en La Gaceta Universitaria 13-83, 13/05/1983)

ARTÍCULO 1.- Se establecen las presentes normas con el propósito de facilitar el mejoramiento Académico de los Profesores no incorporados en Régimen Académico, que no tengan grado de licenciado o superior en cualquier disciplina, permitiéndoles realizar estudios conducentes a la obtención de la Licenciatura en la disciplina en la cual imparten docencia.

ARTÍCULO 2.- La Universidad podrá reconocer como parte de la carga académica hasta un máximo de siete horas semanales por tiempo completo o la proporción respectiva, calculadas a razón de una hora reloj por cada crédito matriculado en un programa de Licenciatura de acuerdo con las condiciones establecidas en la Resolución respectiva de la Vicerrectoría de Docencia, por el período especificado en la resolución correspondiente de esta Vicerrectoría.

ARTÍCULO 3.- La Vicerrectoría de Docencia incluirá por los procedimientos pertinentes una partida en su presupuesto anual, destinada a compensar a las Unidades Académicas la carga cedida con la aplicación de estas Normas, siempre que así lo justifiquen los estudios de carga académica de las Unidades.

ARTÍCULO 4.- Pueden acogerse a los beneficios de estas Normas los profesores interinos que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que estén nombrados por jornadas de medio tiempo o superior al momento de hacer uso del beneficio.
- b) Haberle servido a la Universidad de Costa Rica como profesor, con una dedicación no inferior a 1/2 tiempo, durante cualquiera de las siguientes combinaciones de períodos:
 - I. Cuatro ciclos consecutivos
 - II. Tres ciclos consecutivos y dos no consecutivos
 - III. Dos ciclos consecutivos y cuatro no consecutivos

IV. Ocho ciclos no consecutivos

- c) Haber completado la totalidad de los requisitos del plan de estudios de la licenciatura con excepción de un número máximo de créditos igual al que corresponde al último año de la carrera.
- d) La solicitud debe ser aprobada por la Vicerrectoría de Docencia.

ARTÍCULO 5.- Para continuar disfrutando de los beneficios de estas normas, el profesor además de cumplir con lo estipulado en el inciso b) del artículo anterior, debe tener un promedio ponderado de 8.0 o superior en las asignaturas cursadas para las cuales el profesor se acoge a este Reglamento. Este rendimiento debe ser demostrado semestralmente en un informe que el profesor presentará al Director o Decano, debidamente documentado por la Oficina de Registro o por el Profesor Guía del Trabajo Final de Graduación, durante el disfrute de estos beneficios.

ARTÍCULO 6.- El profesor se comprometerá a no impartir cursos de verano mientras esté acogido a este Reglamento y puede aprovechar el III Ciclo para adelantar en su carrera.

ARTÍCULO 7.- El Profesor de Tiempo Completo para disfrutar de los beneficios de estas normas, deberá comprometerse contractualmente y mientras se encuentra en disfrute de este beneficio, a no prestar servicio a otra institución o empresa.

ARTÍCULO 8.- El profesor de tiempo parcial que se acoja a este Reglamento deberá comprometerse a:

- a) No trabajar en otra Institución que no sea de Enseñanza Superior.
- b) No comprometerse, en total, en la Enseñanza Superior a una dedicación mayor que un tiempo completo.



UNIVERSIDAD DE
COSTA RICA



Autonomía
Universitaria
Condición de un pueblo libre

- c) Procurar que la otra Institución le conceda condiciones similares a las de este Reglamento, en proporción al tiempo que le dedica.

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio

NOTA DEL EDITOR: Las modificaciones a los reglamentos y normas aprobadas por el Consejo Universitario, se publican semanalmente en la Gaceta Universitaria, órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica.